

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que grava la capacidad contributiva del sujeto pasivo, puesta de manifiesto con ocasión de la realización del hecho imponible, consistente en la ejecución dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, las construcciones, instalaciones y obras para las que es preceptiva la licencia de obras o urbanística serán las contenidas en el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de Julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por RD de 23 de Junio de 1978, y consistirán en:

- a) Las obras de edificación, así como las de construcción, e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación de edificios, construcciones e instalaciones ya existentes, cualquiera que sea su alcance, finalidad y destino.
- c) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- d) La demolición de las construcciones y los edificios.
- e) Los movimientos de tierras y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y la extracción de áridos.
- f) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
- g) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- h) La apertura de caminos así como su modificación y pavimentación.
- i) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares provisionales o permanentes.
- j) La instalación de invernaderos o instalaciones similares.
- k) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- l) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- m) Las instalaciones de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de Telecomunicaciones de cualquier clase.
- n) La construcción de obras de defensa, y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- o) Los actos de construcción, edificación e intervención consistentes en ampliación, mejora, reforma, modificación o rehabilitación de las instalaciones existentes en las estaciones destinadas al transporte terrestre salvo lo dispuesto por la legislación estatal.
- p) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

2. Será sujeto pasivo sustituto aquel que solicite la correspondiente licencia o realice la construcción, instalación u obra. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º. Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material, estableciéndose como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado UNO del Anexo I de la presente Ordenanza. Para los supuestos de construcciones, instalaciones y obras que se tramitan por el procedimiento de acto comunicado, así como de aquellas construcciones cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto de ejecución material, en los términos que señala el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 4 por 100.

Artículo 4º. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se solicite la licencia municipal correspondiente. En el supuesto de que no se formule solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

De acuerdo con el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueña el Estado, la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que estando sujeta a al mismo, vaya a ser destinada directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales,

aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Bonificación y deducción para obras de adaptación para eliminación de barreras arquitectónicas.

Las obras de adaptación en edificios ya construidos para eliminación de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y desenvolvimiento de personas con dificultades motoras, estarán bonificadas en el 95% de la cuota que resulte.

En las citadas obras de adaptación, se deducirá de la cuota íntegra del impuesto, el importe de la Tasa de Licencia que corresponda a dicha obra. Un vez practicada la citada deducción, se aplicará sobre la cantidad resultante la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Bonificación y deducción para obras o instalaciones que sean declarados de especial interés municipal por sus características sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

Las obras o instalaciones que sean declarados de especial interés municipal por sus características sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, una vez practicada la deducción de la cuota íntegra de la Tasa por licencia que corresponda a dicha obra.

4. Solicitud, tramitación y aprobación por el Pleno.

La solicitud de bonificación y deducción de los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo , será presentada por el interesado dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de la licencia de obra correspondiente, alegando la causa que motiva la bonificación que se solicita y adjuntando la documentación relativa a la misma, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda requerir cualquier otra que estime oportuna.

Corresponde al Pleno de la Corporación, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, previo informe de Intervención, la concesión de las deducciones y bonificaciones especificadas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, así como la declaración de obra de especial interés municipal.

En todos los casos será necesario el Informe de los Servicios Técnicos Municipales, respecto de las características de las obras, con especificación de que las mismas se ajustan a las finalidades para las que se requiere la bonificación

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y que será objeto de liquidación administrativa.
2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible del tributo de la siguiente forma:
 - a) Para las Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra, y cuyo titular no sea una Administración Pública, en función de los módulos indicados en el apartado UNO del Anexo I de esta Ordenanza, y que constituyen costes de referencia general de edificación. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.
 - b) Para las construcciones e instalaciones tramitadas por el procedimiento de acto comunicado, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución

material. En caso de que no aportarse éste, el coste de ejecución de la obra podrá determinarse por los técnicos municipales. Para las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente, de acuerdo con el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza.

3. Los sujetos pasivos están obligados a practicar AUTOLIQUIDACIÓN del impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la solicitud de la licencia urbanística correspondiente, o de la presentación de la solicitud cuando la autorización de la construcción, instalación u obra se tramite por el procedimiento de acto comunicado, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún la licencia. A la citada autoliquidación deberá acompañar copia del presupuesto de la construcción, instalación u obra, debidamente visado por el Colegio correspondiente, en los supuestos en que sea exigible dicho requisito, además de la copia del D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo. Para los supuestos de obras cuya autorización se tramita por el procedimiento de acto comunicado, el presupuesto a acompañar junto con la autoliquidación deberá ser el de ejecución material desglosado por capítulos con mediciones y precios unitarios de cada unidad de obra, además del D.N.I. o N.I.F. del sujeto pasivo.
4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y el presupuesto de la misma se hubiese incrementado, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado dentro del plazo de un mes siguiente a la presentación del proyecto modificado o de la comunicación de modificación en los supuestos de tramitación por el procedimiento de acto comunicado. En estos casos, el presupuesto deberá reunir los mismo requisitos ya mencionados en el apartado anterior.

Artículo 7º. Declaración final y autoliquidación complementaria.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.
2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, y se realizará en el impreso que, a tal efecto, facilitará la Administración municipal.
3. Cuando no pueda presentarse en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 8º. Comprobación.

Una vez terminada la construcción, instalación u obra, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, y procederá a determinar la deuda final que corresponda, o reintegrará al interesado la diferencia que resulte a su favor.

Artículo 9°.- Infracciones y sanciones.

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10°.-Los Servicios Técnicos Municipales llevarán a cabo los estudios pertinentes para la aprobación del establecimiento de una bonificación de la cuota correspondiente a favor de las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas de ahorro de agua

ANEXO I

UNO. Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra, y cuyo titular no sea una Administración Pública.

USO	CLASE	CATEGORIA/TIPO	€/m2 Construido
RESIDENCIAL	VIVIENDA UNIFAMILIAR	Aisladas	634
		Adosadas o pareadas	600
		De protección oficial	537
	VIVIENDA COLECTIVA	De promoción privada	626
		De protección oficial	564
	VIVIENDA COMUNITARIA	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	1.222
		Dependencias no vivideras en sotano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	402
INDUSTRIAL		En edificios industriales	514
		En naves industriales	402
TERCIARIO	HOSTELERÍA	Hoteles, Balnearios.....	1.094
		Hostales, Pensiones,...	746
	COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	461
		Grandes centros comerciales	728
	OFICINAS	Formando parte de un edificio	514
		En edificio aislado, naves,...	568
	SALAS DE REUNION / ESPECTACULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Teatros, Cines....	947
		RESTAURACION	Restaurantes, Salones de banquetes
	Cafeterías, Bares...		804
		Dependencias no vivideras en sotano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	402
EQUIPAMIENTOS	EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos...	804
		Universidades, Centros de Investigación, Museos...	1.425
	CULTURAL	Bibliotecas, Museos, Salas de Exposición, Recintos Feriales	1.287
	EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...	746
		Centros de Salud, Ambulatorios,...	857
		Hospitales, Laboratorios,...	1.490

USO	CLASE	CATEGORIA/TIPO	€/m2 Construido
EQUIPAMIENTOS	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos	86
		Al aire libre. Piscinas	514
		Al aire libre. Servicios	573
		Al aire libre. Con graderíos	233
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	402
		Cubiertas. Polideportivos	916
		Cubiertas. Piscinas	975
	EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	804
		En edificio exento	1.259
		Dependencias no vivideras en sotano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	402
DOTACIONAL	GARAJE, APARCAMIENTO	En planta baja	284
		En semisotano ó 1º sotano	343
		En resto de plantas sotano	461

Notas:

- 1.- En caso de porches y plantas bajas diáfanos, se valorará el 50 % de la superficie construida con el valor del módulo correspondiente al uso principal de la edificación.
- 2.- En caso de superficies no vivideras a las que no se les haya asignado un uso determinado, se les asignará el valor del uso principal.
- 3.- En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán estos de forma independiente, según los módulos anteriores.
- 4.- En la intervención en edificios ya construidos, se les aplicarán los mismos módulos que para obra nueva, con las siguientes variaciones:
 - a) En caso de rehabilitación total, se les aplicará el coeficiente: 1,10
 - b) En caso de rehabilitación solo de instalaciones y acabados se les aplicará el coeficiente: 0,65
 - c) En caso de rehabilitación solo de acabados: 0,30

DOS. Para las construcciones e instalaciones tramitadas por el procedimiento de acto comunicado, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material, en los términos establecidos en los artículos 3.1 y 6.3, de la presente Ordenanza. Para el caso de las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La actual Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de octubre de 1992 y posteriores modificaciones, quedará derogada el 1 de enero de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y empezará a aplicarse el día 1 de enero de 2007, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.”

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28.10.92. Modificada por el Ayuntamiento Pleno el 13.11.96. BOCM 31.12.96. Modificada por el Ayuntamiento Pleno el 28.10.98 BOCM 28.12.98. Modificada por el Ayuntamiento Pleno el 3.2.99 BOCM 22.3.99. Modificada por el Ayuntamiento Pleno el 19.12.2001 BOCM 7.2.2002. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 17/11/2004 BOCM 31/12/2004. Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de Fecha 19/10/2005. BOCM 12/12/2005. Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 18/10/2006. BOCM 12/12/2006.